

Vengo en indultar a Gregorio Hernández López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1930/1973, de 12 de julio, por el que se indulta parcialmente a Fernando Belloso Villa nueva.

Visto el expediente de indulto de Fernando Belloso Villanueva, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba en sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de una circunstancia de atenuación muy calificada, a la pena de nueve años de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Fernando Belloso Villanueva, conmutando la pena privativa de libertad impuesta, por la de cinco años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1031/1973, de 12 de julio, por el que se indulta parcialmente a Castora Dolores Kroebel Rotzinger y a Isidoro Barriuso Sánchez.

Visto el expediente de indulto de Castora Dolores Kroebel Rotzinger y de Isidoro Barriuso Sánchez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de diez de julio de mil novecientos setenta, les condenó, como autora la primera y cómplice el segundo, de un delito de aborto a las penas de veinte años y un día de reclusión mayor y de ocho años y un día de prisión mayor, respectivamente, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Castora Dolores Kroebel Rotzinger y a Isidoro Barriuso Sánchez, conmutando las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en la expresada sentencia, por la de ocho años de prisión mayor para Castora Dolores y por la de cuatro años de prisión menor para Isidoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1932/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Feliciano Peláez Ríos.

Visto el expediente de indulto de Feliciano Peláez Ríos, condenado por la Audiencia Provincial de Zamora, en sentencia de veinticinco de abril de mil novecientos setenta, como autor de un delito de lesiones graves, a la pena de un año y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de acuer-

do con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Feliciano Peláez Ríos, de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Entidad «Agrícola San Martín, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Sevilla a inscribir un expediente de dominio.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Entidad «Agrícola San Martín, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Sevilla a inscribir un expediente de dominio, pendiente en este centro en virtud de apelación de la Sociedad recurrente.

Resultando que la finca denominada «Casaluenga» y también «La Cartuja», en los términos de la Rinconada y Alcalá del Río, con una cabida de 2.540 hectáreas 20 áreas 10 centiáreas, aparecía por título de herencia inscrita a nombre de doña María de los Angeles Marañón Lavín; que dicha señora falleció sin sucesión directa el 9 de noviembre de 1950 bajo testamento otorgado en Sevilla el 7 de abril de 1934 ante el Notario de esa capital don Antero Iglesias Garrido y de un segundo testamento ológrafo que, previos los trámites legales para su adscripción, fue protocolizado en virtud de acta notarial de 3 de diciembre de 1951 autorizada por el Notario don Rafael González Palomino; que, practicada la liquidación de la sociedad conyugal y las operaciones particionales, se adjudicó en pleno dominio un 45,4 por 100 a su viudo don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge de Guzmán, y el 54,6 por 100 restante de la finca descrita en el primer usufructo a su mencionado viudo, para pasar este último a su fallecimiento también en usufructo vitalicio a los sobrinos carnales de la testadora, hijos de sus hermanos don José y doña María Josefa Marañón Lavín que sobrevivían a su marido, y la nuda propiedad la heredarán por estirpes los hijos legítimos que dejen los sobrinos usufructuarios, o sea, cada grupo de hijos de sobrino, los correspondientes a su padre o madre y, si algún sobrino hubiere fallecido sin hijos, su parte acrecerá en pleno dominio a la de los demás grupos de hijos de sobrinos que entonces existan;

Resultando que don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge de Guzmán falleció el 21 de febrero de 1969, y sus herederos son don Javier, don Manuel y don Miguel Sánchez-Dalp y Marañón; que en virtud de acta de notoriedad de fecha 15 de febrero de 1962 autorizada por el Notario de Madrid don Alberto Bañerín Marcial, se acredita que, con relación a la sucesión de doña María de los Angeles Marañón Lavín, son herederos usufructuarios en segundo llamamiento doña Ana y don Ramón Sáinz de Rozas y Marañón, y en plena propiedad don Manuel, don Ildefonso, doña Carmen y doña Angeles Marañón y Sáinz de Rozas, don José Manuel Sáinz de Rozas, don Luis, doña Angeles, doña Dolores, don Juan y doña Teresa Lizarriturri y Sáinz de Rozas, doña María Josefa, doña Elvira, don Teodoro y don José Arana Sáinz de Rozas, don Manuel, doña María Dolores, doña Pilar y doña María de la Milagrosa Sáinz de Rozas y Gallán, don Ramón Sáinz de Rozas y don Andrés y don José Luso de la Vega Marañón;

Resultando que por escritura de 14 de mayo de 1969 otorgada ante el Notario de Sevilla don Angel Olavarría Tellez, doña Angeles, don José Luis, doña Dolores, don Miguel, don Juan y doña María Teresa Lizarriturri y Sáinz de Rozas; doña Pilar, don Manuel, doña María Milagrosa y doña María de los Dolores Sáinz de Rozas y Gallán, y don Teodoro, don José Ramón, doña Elvira, doña María Josefa y doña Angeles Arana y Sáinz de Rozas vendieron a la Sociedad Anónima «Agrícola San Martín», la hacienda rústica denominada «Hacienda de San Martín de Porres», que procede de la primitiva finca descrita «Casaluenga» y «Cartuja», con una superficie de 288 hectáreas 28 áreas y 75 centiáreas, pero sin que la segregación se hiciera constar en el Registro de la Propiedad;

Resultando que la Sociedad compradora incoó expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido de la anterior finca segregada ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla, dado que la inscripción precedente a la de la fecha de la escritura de compra no tenía treinta años de antigüedad; que en dicho expediente se citaron a los herederos de don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge de Guzmán y de doña María de los Angeles Marañón Lavín, a la persona a cuyo favor estaba catastrada la finca, a quienes pudiesen alegar algún derecho sobre la misma, y por último a los titulares de las fincas colindantes; que los herederos de don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge, que comparecieron personalmente

te, manifestaron que no existían otros interesados distintos a los citados; que los causahabientes de los titulares registrales del predio vendido manifestaron en el expediente que «la Sociedad actora es propietaria por título de compra de la hacienda vendida, que poseen de una manera pacífica, quieta e ininterrumpida, constándoles de antemano cuantos hechos se consignaron en el escrito inicial, afirmaciones que hacían propias y no sólo no se oponían a que la finca fuera inscrita a nombre de dicha Sociedad, sino que se avenían expresamente a tal petición»; y que el expediente de dominio terminó con auto favorable a la inscripción, si bien con la mención expresa de que en la misma se hiciera constar la condición suspensiva de que «no existan en el futuro hijos de doña Elvira y don José Marañón Jiménez, a más de los consignados según se ha solicitado por la parte actora y el Ministerio Fiscal».

Resultando que, presentado en el Registro testimonio judicial del anterior auto, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «no admitida la inscripción del presente documento por los defectos siguientes: 1.º Que del contexto de la inscripción de la finca en el Registro se deduce una manifiesta falta de capacidad para disponer, de los transmitentes, que afecta tanto a la facultad para la segregación como para la venta que sirven de apoyo al expediente, con el que no es realmente una reanudación del tracto interrumpido lo que se obtiene sino una cancelación de derechos inscritos cuya transmisión, de haber existido capacidad no necesitaba de titulación supletoria inaplicable a la situación registral de esta finca. 2.º Que no teniendo la inscripción treinta años sino que es bien reciente, no se ha cumplido en la tramitación del expediente las tres citaciones de todos los interesados y una de ellas personalmente, conforme dispone el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, dada la existencia de herederos inciertos y posibles. 3.º No ordenarse expresamente la cancelación de los asientos contradictorios conforme preceptúa el artículo 286 del Reglamento Hipotecario. Y siendo el primero de dichos defectos insubsanable, no procede la anotación de suspensión».

Resultando que la Sociedad «Agrícola San Martín, S. A.», representada por don Arturo Otero Castelló, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los tres extremos de la nota calificadora infringen totalmente el contenido del artículo 99 del Reglamento Hipotecario, fundamental en esta materia, ya que ninguna de las razones en que basa el Registrador su negativa a la inscripción del testimonio presentado se refieren a la competencia del Juzgado, a la congruencia del mandato con el procedimiento, a las formalidades extrínsecas del documento, salvo un punto que luego rebatirá, ni a los obstáculos que surjan del Registro; que el Registrador, confunde capacidad con legitimación, ya que la primera no ofrece ninguna duda y lo más que podría hacer el funcionario calificador sería discutir su legitimación; que la redacción de la nota es oscura puesto que no se entiende qué quiere decir cuando afirma que el expediente base del auto no es realmente una reanudación del tracto sucesivo; que tampoco entiende qué se quiere decir cuando se afirma que de haber existido capacidad no necesitaba titulación supletoria; que el 2.º defecto señalado infringe el contenido del artículo 202 de la Ley Hipotecaria ya que dicho precepto distingue claramente dos supuestos: uno el regulado en el párrafo 2.º donde establece la obligación fundamental de que el titular de la inscripción contradictoria o sus causahabientes sean oídos en el expediente, y el otro, regulado por el párrafo 3.º que indica que cuando no hubiesen sido oídos deberán ser citados tres veces, una de ellas al menos, personalmente; que en el presente caso los causahabientes han sido citados personalmente y oídos en el expediente, por lo que no hay razón para que se les cite más veces, de acuerdo con el precepto indicado y la interpretación lógica que al mismo da la doctrina; que este extremo de la nota, cuando habla de que el incumplimiento de las citaciones está basado en la existencia de herederos inciertos y posibles, infringe totalmente la interpretación doctrinal del citado precepto legal y desconoce además el contenido del testimonio del auto cuya inscripción se deniega; que infringe la interpretación doctrinal de dicho precepto, puesto que por un lado el artículo 285, en relación con el 279 del Reglamento Hipotecario, establece que no es preciso, para que se inicie un expediente de dominio de reanudación del tracto sucesivo, justificar documentalmente la cualidad de causahabientes de los citados, y que se entenderá por causahabientes de la persona de quien procedan los bienes, sus herederos; que la doctrina más acreditada sostiene que basta con citar a los herederos del titular inscrito que lo sean al tiempo de la citación, prescindiendo de los post-herederos o sea de los fideicomisarios o destinatarios llamados en rango sucesivo; que por tanto no puede hablarse de la existencia de herederos inciertos y posibles cuando todos los existentes han sido oídos en el expediente, con lo que no influye para nada el requisito de las tres aludidas citaciones; que da la impresión de que la nota desconoce el contenido del testimonio presentado, en donde se expresa que, en la inscripción que se practique, se haga constar «la condición suspensiva de que no existan en el futuro hijos de doña Elvira y don José Marañón Jiménez», de acuerdo con la doctrina sentada en la Resolución de 14 de abril de 1969, y que en cuanto al tercer defecto, la nota vuelve a desconocer totalmente la doctrina hipotecaria ya que en este expediente no se pretende cancelar nada sino poner la titularidad inscrita a nombre del dueño actual;

Resultando que el Registrador informó: que el fundamento principal de su nota denegatoria arranca de la situación registral de la finca objeto del recurso, cuya transcripción literal recoge los nombres de todos sus titulares con indicación del título de su adquisición, de donde se deduce que no es para reanudar un tracto sucesivo interrumpido por lo que se incoó el expediente, sino por las dificultades de una titulación que en algunos extremos puede aparecer dudosa, por lo que se ha recurrido a este sistema supletorio, inadmisibles en el presente caso; que, como ha proclamado la Resolución de 30 de septiembre de 1925, el expediente de dominio es inaplicable a fincas y derechos cuya propiedad aparece inscrita en el Registro, cuando se trata de obtener la extinción de asientos definitivos sin las garantías que el juicio declarativo ofrece a sus respectivos titulares; que la Resolución de 15 de enero de 1952 declara que no es inscribible un expediente de dominio en el cual, mediante una confabulación familiar, se pretendió dejar sin efectos una prohibición de enajenar inscrita, lo que por analogía es aplicable al presente caso en que existe una condición suspensiva a favor de herederos inciertos y posibles; que en similar sentido se manifiestan las Resoluciones de 23 de julio de 1924, 31 de enero de 1931 y 19 de noviembre de 1960, de las que se deduce que no procede inscribir aunque se dejen a salvo los derechos desconocidos; que todo lo expuesto se refiere al primer defecto señalado como insubsanable, de la nota, y que en cuanto a los dos siguientes se apoyan en concretos preceptos de la Ley y Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Magistrado Juez de Primera Instancia que intervino en el procedimiento describió en su informe los trámites seguidos en el curso del procedimiento incoado para la reanudación del tracto sucesivo, terminando con la transcripción de la parte resolutoria del auto que estimó justificado el dominio de la finca y ordenó practicar la inscripción con mención expresa de la condición suspensiva a que ya se ha hecho referencia;

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó la capacidad jurídica y de obrar de los vendedores, por lo que, en todo caso, únicamente procedería apreciar la falta de legitimación motivadora del rompimiento e interrupción del tracto sucesivo que con el expediente de dominio tramitado intenta reanudar «Agrícola San Martín, S. A.», razón por la cual hay que tener por inexistente el primer defecto de la nota calificadora; que lo mismo ocurre respecto al tercer defecto por cuanto los artículos 202 de la Ley Hipotecaria y 286 de su Reglamento disponen la inscripción de los expedientes de reanudación de tracto sucesivo interrumpido aunque en el Registro aparezcan inscripciones contradictorias, lógicamente inevitables cuando se trata de reanudar el tracto; que en consecuencia estos dos defectos deben tenerse por inexistentes; y que en cuanto al segundo defecto es evidente su existencia ya que del propio testimonio resulta que ni fueron oídos todos los titulares de las inscripciones contradictorias o sus causahabientes ni practicadas las tres sucesivas citaciones, una al menos personal, que en tal caso exige el párrafo 3.º del ya invocado artículo 202 de la Ley Hipotecaria, sin que tengan valor procesal alguno las manifestaciones hechas en nombre de los no comparecientes, en razón a que, no cabe que en actuaciones judiciales, artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los represente quien no sea Procurador de los Tribunales, y menos delegar el testimonio o cualquier género de manifestaciones sobre fundamentales hechos o circunstancias personales que han de tenerse en cuenta y producir efectos en resoluciones jurisdiccionales;

Resultando que tanto el Registrador de la Propiedad como la Sociedad recurrente se alzaron de la decisión presidencial en lo que no fueron estimadas sus respectivas pretensiones, añadiendo a sus anteriores alegatos el representante de «Agrícola San Martín, S. A.», que el artículo 4.º señalado por el Presidente de la Audiencia está encuadrado en la sección 1.ª del título 1.º del libro 1.º de la Ley Procesal, que se titula «De los litigantes, Procuradores y Abogados», por lo que no es aplicable a un procedimiento como el recurso gubernativo, que constituye más bien un acto de jurisdicción voluntaria;

Vistos los artículos 200 a 203 de la Ley Hipotecaria, 284 y 286 del Reglamento para su ejecución, 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las Resoluciones de este Centro de 11 de octubre de 1915, 30 de septiembre de 1925, 25 de mayo de 1948 y 15 de enero de 1952;

Considerando que el expediente de dominio, además de un medio inmatriculador, puede servir de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Hipotecaria para que los titulares de fincas, que con anterioridad habían ingresado en el Registro, puedan reanudar el tracto sucesivo que se encuentra interrumpido por no haberse practicado alguna inscripción intermedia, y así obtener de esta manera un título que acredite su derecho y sirva de base para extender el correspondiente asiento en los libros registrales;

Considerando que, como ya declaró la Resolución de 25 de mayo de 1948, la protección dispensada por nuestra legislación inmobiliaria a quienes pudieron inscribir sus títulos y dejaron de hacerlo durante mucho tiempo, no ha de servir para que tal desidia impida a quienes demuestren, en el procedimiento adecuado y a juicio de la autoridad competente, ser dueños de una finca proveerse de la necesaria titulación a fin de reanudar el tracto sucesivo y concordar los libros del Registro con la realidad jurídica, sin que el auto dictado obste para que

se pueda incoar juicio contradictorio por cualquier persona que estime lesionado su derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 284 del Reglamento Hipotecario;

Considerando que en el presente expediente hay que resaltar como particularidades: a) que aparecen como vendedores de la finca, por cierto sólo una fracción de la que figura inscrita en el Registro, aquellas personas que en su día podrían ser dueños de parte del dominio del inmueble transmitido, una vez se cumplan las previsiones que la causante estableció en su testamento y se encuentran reflejadas en los libros registrales, dado que se inscribió la partición que a su fallecimiento se formalizó; b) que de la porción pro-indiviso que pertenece al otro titular, viudo de la causante, fallecido en 1969, se inicia en el expediente de dominio que comparecieron sus herederos para no oponerse a su tramitación;

Considerando que, como fácilmente se deduce de los resúmenes hechos anteriores, en el presente caso no hay ningún tracto interrumpido que restaurar, pues aparecen claras en el Registro las titularidades del inmueble, si bien en una de las cuotas en pro-indivisión no quedarían determinados hasta que por el fallecimiento de los segundos usufructuarios se sepa a quien se atribuirá con carácter definitivo el pleno dominio de la misma, por lo que hay que concluir que el procedimiento utilizado no es el idóneo, sin que baste para salvarlo la reserva de condición que se ordena, sino que habrá que acudir a los medios normales para su inscripción y evitar que, por un procedimiento indirecto y no adecuado al caso, puedan quedar incumplidas las previsiones ordenadas por la causante en su última voluntad;

Considerando que, confirmado el primero de los defectos que tiene carácter de insubsanable, no sería necesario entrar en el examen de los otros dos, no obstante sucede que, en cuanto al segundo de los defectos señalados en la nota, no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, pues como con acierto señala el auto presidencial, gran parte de los interesados, al no hacerlo por sí mismos, deberían haber comparecido por medio de Procurador, como exige ineludiblemente el artículo 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que no cabe que en actuaciones judiciales se delegue en otra persona que no sea Procurador de los Tribunales para testimoniar o hacer manifestaciones sobre hechos y circunstancias personales que han de tenerse en cuenta y producir efectos en resoluciones judiciales;

Considerando, por último, en cuanto al tercer defecto, que salvo en la parte relativa al condicionamiento contenido en la inscripción de la finca matriz, no se ordena en el auto la cancelación de los restantes asientos contradictorios, y por eso aparece como un obstáculo, que es necesario salvar para que la inscripción pueda practicarse, el que el inmueble se encuentra ya inscrito, y que de conformidad con el artículo 20 de la Ley Hipotecaria hay que cumplir con el tracto sucesivo,

Esta Dirección General ha acordado que, con revocación parcial del auto apelado, procede confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de julio de 1973 por la que se aprueba provisionalmente a «La Estrella, S. A.» (C-72) diversa documentación aplicable a varias modalidades del seguro de vida.

Hmo. Sr.: Visto el escrito de «La Estrella, S. A.» (C-72) en solicitud de aprobación de la siguiente documentación:

1.º Condicionado general de las siguientes modalidades del seguro de vida: 1) Seguro de vida entera; 2) Seguro de vida temporal; 3) Seguro de vida temporal renovable; 4) Seguro de vida mixto; 5) Seguro de vida a término; 6) Seguro de vida total; 7) Seguro de vida diferido, y 8) Seguro de renta.

2.º Las combinaciones relativas a las siguientes cláusulas generales: 1) Capital asegurado (modalidad: fijo; revalorización anual de un tanto por ciento; decreciente y revalorización según coste de vida; 2) Prima (única, anual, pago por trimestres y pago por semestres).

3.º Los seguros complementarios referentes a: 1) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente; 2) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente y subsiguiente pago de una renta vitalicia; 3) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente y subsiguiente pago de una renta vitalicia; 4)

Exención del pago de prima del seguro principal en caso de incapacidad profesional y subsiguiente pago de una renta temporal; 5) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad profesional y subsiguiente pago de una renta vitalicia; 6) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad total y permanente y subsiguiente pago de un capital adicional; 7) Exención del pago de primas del seguro principal en caso de incapacidad profesional y subsiguiente pago de un capital adicional; 8) Anticipación del capital pactado en el seguro principal en caso de incapacidad total y permanente; 9) Pago de otro capital de cuantía igual a la del pactado en el seguro principal en caso de fallecimiento del asegurado por accidente; 10) Pago de un capital igual al triple del pactado en el seguro principal en caso de fallecimiento del asegurado por accidente de circulación; 11) Pago de un capital adicional al beneficiario, hijo del asegurado, en el seguro principal en caso de orfandad absoluta; 12) Posibilidad de aumento del capital fijado en el seguro principal sin posterior reconocimiento médico; 13) Indemnización por intervención quirúrgica y 14) Capitales adicionales eventuales.

4.º Condiciones particulares correspondientes a los seguros que se concierten sobre dos cabezas.

5.º Condiciones particulares correspondientes a los seguros principales y a los complementarios.

6.º Bases técnicas y tarifas.

7.º Asimismo solicita la entidad se le autorice para contratar los expresados seguros mediante la emisión de la póliza, conteniendo únicamente el condicionado particular del contrato y en el que se indique el número y fecha del «Boletín Oficial del Estado» donde se hayan publicado las correspondientes condiciones generales y especiales autorizadas por este Ministerio, cuya inserción será de cargo de la Entidad. Al formalizarse cada uno de estos contratos se entregará al contratante un folleto en que conste el condicionado general y especial que proceda.

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, si bien esta aprobación tiene carácter provisional hasta tanto se publique una disposición de carácter general regulando este forma de contratación, en cuyo momento la compañía aseguradora habrá de adaptarse a lo que en la misma se disponga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Política Financiera.

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de agosto de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,987	57,157
1 dólar canadiense	56,827	57,054
1 franco francés	13,865	13,723
1 libra esterlina	141,384	142,035
1 franco suizo	19,746	19,839
100 francos belgas	157,586	158,505
1 marco alemán	23,868	23,980
100 liras italianas	9,943	9,990
1 florín holandés	21,813	21,920
1 corona sueca	13,828	13,903
1 corona danesa	10,213	10,262
1 corona noruega	10,524	10,575
1 marco finlandés	15,755	15,846
100 chelines austriacos	324,897	327,735
100 escudos portugueses	249,942	252,907
100 yens japoneses	21,484	21,580

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.